

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 29 de octubre de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció el curador ad-litem de la demandada. Sírvese proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320190042000 Cesación efectos civiles de matrimonio religioso

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, adelantado a través de apoderado judicial por el señor **LEONEL ANTONIO VINASCO AGUDELO** en contra de la señora **DIANA MARCELA QUINTERO AMAYA**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda a folios 2, 3 y 4 cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. La copia del documento de identidad del demandante no se tendrá como prueba, como quiera que no es pertinente ni conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **GLORIA EDITH GONZÁLEZ DE DÍAZ, LIBARDO JARAMILLO y ALBA LUCÍA VINASCO AGUDELO**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, envíe al correo electrónico de este Despacho los correos electrónicos de sus testigos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). - PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA:

No presentó ni solicitó pruebas.

3º.- SEÑALAR el día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, a las **8.30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.